

## ÍNDICE

### Resoluciones del TEAC

#### IRPF. PLANES DE PENSIONES.

Prestaciones por diversos planes de pensiones recibidas en forma de capital. Reducción del artículo 17.2.c) TR de la Ley del IRPF en relación con la DT 12ª de la Ley 35/2006 del IRPF. Ejercicios de aplicación.

[\[pág. 2\]](#)

#### IS. AMORTIZACIÓN

Consideración del “valor residual” de las construcciones a efectos de la dotación de su amortización.

[\[pág. 3\]](#)

### Consultas de la DGT

#### IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

La DGT analiza el requisito de mantenimiento de los fondos propios a efectos de la reserva de capitalización.

[\[pág. 4\]](#)

#### IS. GASTOS VEHÍCULO.

La DGT analiza el gasto de vehículos utilizado por los socios para el desarrollo de la actividad.

[\[pág. 5\]](#)



### Sentencias del TS

#### AJD. TRANSMISIÓN OFICINA DE FARMACIA.

La primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia es un acto sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 TRLITPAJD, al impuesto sobre AJDs, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación

[\[pág. 6\]](#)

#### IVA. DIFERIMIENTO CUOTAS IVA

El derecho de la Unión Europea -en particular, la Directiva IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario **no se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.**

[\[pág. 7\]](#)



### Actualidad del Parlamento Europeo

#### MULTINACIONALES. PROPUESTA DE DIRECTIVA. INFORMACIÓN CORPORATIVA.

El Parlamento Europeo aprueba propuesta de directiva sobre la divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad.

[\[pág. 8\]](#)



# Resoluciones del TEAC

**IRPF. PLANES DE PENSIONES.** Prestaciones por diversos planes de pensiones recibidas en forma de capital. Reducción del artículo 17.2.c) TR de la Ley del IRPF en relación con la DT 12<sup>a</sup> de la Ley 35/2006 del IRPF. Ejercicios de aplicación.

Fecha: 24/10/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/10/2022](#)

## Criterio:

Cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción prevista en el art. 17.2.c) TR de la Ley del IRPF, por aplicación del régimen transitorio de la D.T. duodécima de la Ley 35/2006, **podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.**

## Unificación de criterio.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

## IS. AMORTIZACIÓN. Consideración del “valor residual” de las construcciones a efectos de la dotación de su amortización.

**Fecha:** 24/10/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución del TEAC de 24/10/2022](#)

### Criterio:

Cuando se aplica el método de amortización según las tablas oficialmente aprobadas a efectos del IS (incluso, aunque se aplique el régimen previsto para “bienes usados”, que permite duplicar el porcentaje máximo de amortización), no se debe considerar, en la base de cálculo, valor residual alguno de la construcción; los sistemas de amortización previstos en la normativa reguladora del IS presuponen que las cantidades a dotar que resulten de su aplicación responden a la “depreciación efectiva” del bien en cuestión, y, en este caso, el sistema – aplicar al valor de la construcción el porcentaje que le corresponda según las tablas de amortización oficialmente aprobadas - prevé que se agota la amortización de la construcción íntegramente (el valor de la construcción), sin que deba considerarse valor residual alguno.

Se reitera criterio TEAC de resolución de 23-11-2021 (RG 1135-2019)

# Consultas de la DGT

**IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.** La DGT analiza el requisito de mantenimiento de los fondos propios a efectos de la reserva de capitalización.

**Fecha:** 30/09/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V2099-22 de 30/09/2022](#)

## HECHOS:

La entidad consultante ha aplicado la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por reserva de capitalización en sus autoliquidaciones de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, cumpliéndose los requisitos para ello según se manifiesta en el escrito de consulta.

Está previsto que el resultado de la entidad consultante durante los ejercicios 2021 a 2024, ambos inclusive, va a ser de cero euros.

## PREGUNTA:

Si, a efectos de cumplir con el requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios, será preciso mantener hasta el año 2026 el incremento de fondos propios acumulado durante los citados ejercicios 2018 a 2020, junto con el importe de los fondos propios existente al inicio del ejercicio 2018, para consolidar las reducciones por reserva de capitalización acumuladas en dichos ejercicios.

Si es posible repartir, antes del transcurso del plazo de mantenimiento de cinco años, las reservas acumuladas a inicio del ejercicio 2018, anteriores a la aplicación de la reducción por reserva de capitalización del ejercicio 2018.

## La DGT:

Tal y como establece el artículo 25.1.a) de la LIS, el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo en el supuesto en el que haya pérdidas contables en la entidad.

De conformidad con la literalidad del artículo, **el requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas.** Consecuentemente, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento exigido por el precepto legal.

**En cuanto al cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios,** una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que, **en cada uno de los 5 años de plazo,** la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.

Por ello, respecto a las reducciones practicadas en los ejercicios 2018, 2019 y 2020, para cumplir el requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios, en cada uno de los 5 años a partir de la conclusión de dichos periodos impositivos (2019 a 2023, 2020 a 2024 y

2021 a 2025, respectivamente), la diferencia entre los fondos propios al cierre de cada uno de esos ejercicios, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio 2018, 2019 y 2020, según corresponda, sin incluir los resultados del ejercicio anterior en cada caso, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción en cada uno de los ejercicios señalados.

En el presente caso, según se manifiesta en el escrito de consulta, se está planteando que, en alguno de los ejercicios correspondientes al periodo de mantenimiento de 5 años, se produzca una disminución de la partida de reservas voluntarias existente al inicio del ejercicio 2018 como consecuencia de la distribución de dividendos con cargo a las mismas.

Por tanto, dicho cargo en reservas supondrá un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio en que se produzca a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios respecto de las reducciones practicadas en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 en función de si el reparto de reservas se produce dentro del plazo de mantenimiento de 5 años correspondiente a alguno de dichos ejercicios.

## IS. GASTOS VEHÍCULO. La DGT analiza el gasto de vehículos utilizado por los socios para el desarrollo de la actividad.

**Fecha:** 30/09/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V2097-22 de 30/09/2022](#)

La entidad A necesita adquirir, al menos, dos vehículos en propiedad o renting, para la gestión diaria que sus socios/partícipes realizan en la sociedad.

Si la entidad A puede adquirir dichos vehículos y, por lo tanto, puede deducirse el coste como gasto de explotación.

La DGT contesta que en la medida que los vehículos objeto de la consulta se utilicen para el desarrollo de la actividad de la entidad consultante, tanto el gasto contable derivado de la amortización en el caso de adquisición en propiedad (tomando en consideración la depreciación efectiva en los términos señalados en el artículo 12 de la LIS) como el gasto contable relativo al renting serán fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.



# Sentencia del TS

**AJD. TRANSMISIÓN OFICINA DE FARMACIA.** La primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia es un acto sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 TRLITPAJD, al impuesto sobre actos jurídicos documentados, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación

**Fecha:** 31/10/2022

**Fuente:** web del Congreso de los Diputados

**Enlace:** [Sentencia del TS de 31/10/2022](#)

El objeto de este recurso de casación consiste en examinar la procedencia en Derecho de la sentencia impugnada, dictada por la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, impugnada en casación por la Comunidad de Madrid, **al concluir que la transmisión de la oficina de farmacia examinada no está sujeta al ITPAJD, modalidad AJD, porque no cumple con el requisito del artículo 31 TRLITP de que se trate de primeras copias de actas o escrituras notariales** que "contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles".

**La cuestión que presenta interés casacional** objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"[...] Determinar si la primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia es un acto sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 TRLITPAJD, en relación con el artículo 28 de dicha norma, al impuesto sobre actos jurídicos documentados, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

El TS procede fijar la siguiente interpretación del precepto legal concernido en este litigio:

La primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia **es un acto sujeto**, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 TRLITPAJD, **al impuesto sobre actos jurídicos documentados, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles** creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

En particular, la cesión o transmisión de la oficina de farmacia puede encajar en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, concretamente, en su núm. 1, Sección 5ª ("Sección de otros bienes muebles registrables"); y no hay ninguna otra norma que impida la inscripción de dicha operación en el Registro de Bienes Muebles, con independencia de cuál sea la eficacia o efectos que se otorgue a la misma".

Dada la coincidencia de los razonamientos de esta Sala, expresados en la sentencia de 26 de noviembre de 2020 referida, de la que hemos extraído su fundamentación relevante al caso, con los procedentes en este concreto asunto, procede su íntegra aplicación al actual recurso de casación.



# Sentencia del TS

**IVA. DIFERIMIENTO CUOTAS IVA.** El derecho de la Unión Europea -en particular, la Directiva IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario **no se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.**

**Fecha:** 31/10/2022

**Fuente:** web del Congreso de los Diputados

**Enlace:** [Sentencia del TS de 31/10/2022](#)

La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 23 de febrero de 2022, apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"[...] Determinar si, el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, **se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento de la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.**

**EI TS DETERMINA:**

"Ni el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA y los principios de neutralidad y proporcionalidad- ni los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, **quedan vulnerados por la posibilidad de la imposición de una sanción**, la tipificada en el artículo 191.6 LGT ,**que castiga el diferimiento de la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior**, con inobservancia de los requisitos exigidos en el artículo 27.4 LGT, **aunque el efecto de la aplicación de la norma sancionadora supone una multa por importe superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo** cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo, por voluntad propia del sujeto pasivo, que no se ha ceñido a las exigencias legales". Dada la coincidencia de los razonamientos de esta Sala, expresados en la sentencia de 13 de octubre de 2021 referida, de la que hemos extraído su fundamentación relevante al caso, con los precedentes en este concreto asunto, procede su íntegra aplicación al actual recurso de casación.



# Actualidad del Parlamento Europeo

**MULTINACIONALES. PROPUESTA DE DIRECTIVA. INFORMACIÓN CORPORATIVA.** El Parlamento Europeo aprueba propuesta de directiva sobre la divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad.

**Fecha:** 10/11/2022

**Fuente:** web del Parlamento Europeo

**Enlace:** [Nota](#)

- La transparencia en cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza se convertirá en norma para las grandes compañías
- La UE se coloca a la cabeza en estándares de información sobre sostenibilidad
- En torno a 50.000 compañías quedarán cubiertas, frente a menos de 12.000 ahora

Todas las grandes empresas de la UE deberán divulgar información sobre el impacto de su actividad en las personas y el planeta, y sobre los riesgos de sostenibilidad que afronten.

La nueva Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, aprobada hoy con 525 votos a favor, 60 en contra y 28 abstenciones, **mejorará la rendición de cuentas de las empresas ante el público, al obligarles a informar regularmente sobre el efecto de su actividad en las personas y el medio ambiente.** Se acabará de esta manera con el lavado de imagen verde que hacen algunas compañías y se reforzará la economía social de mercado en la UE. También supondrá un avance hacia el establecimiento de estándares sobre sostenibilidad a nivel global.

El objetivo es equiparar con el tiempo la información sobre sostenibilidad con la información financiera, permitiendo al público acceder por fin a datos fiables y comparables.

## Nuevos estándares europeos sobre sostenibilidad

La nueva legislación trata de cubrir lagunas en la [normativa vigente sobre información no financiera](#), considerada insuficiente y poco fiable. Para ello, introduce obligaciones más detalladas sobre el impacto de las empresas en el medio ambiente, los derechos humanos y el ámbito social, basados en criterios comunes en línea con los [objetivos de la UE sobre clima](#). La Comisión aprobará los primeros estándares en junio de 2023.

Para asegurarse de que las empresas ofrecen información fiable, estarán sujetas a auditorías independientes y procesos de certificación. La información financiera y de sostenibilidad se colocan en pie de igualdad y los inversores contarán con datos comparables y fiables. El acceso digital a la información sobre sostenibilidad también queda garantizado.

## Ampliación del ámbito de aplicación

Los nuevos requisitos de información sobre sostenibilidad de la UE se **aplicarán a todas las grandes empresas, coticen o no en los mercados de valores.** Las empresas no comunitarias con actividad sustancial en la UE (con un volumen de negocios superior a 150 millones de euros en la UE) también tendrán que cumplirlas. Las pymes que cotizan en bolsa también estarán cubiertas, pero tendrán más tiempo para adaptarse a las nuevas normas.

Para casi 50.000 empresas de la UE, la recopilación y el intercambio de información sobre sostenibilidad se convertirá en la norma, frente a las cerca de 11.700 empresas cubiertas por las normas actuales.

## Declaración del ponente

Durante el debate, el ponente [Pascal Durand](#) (Renew, Francia) dijo: «Europa está mostrando al mundo que sí es posible garantizar que las finanzas, en el sentido estricto de la palabra, no gobiernen toda la economía mundial».

## Próximos pasos

El Consejo tiene previsto adoptar el texto el 28 de noviembre, después se publicará en el Diario Oficial. Entrará en vigor veinte días y las reglas comenzarán a aplicarse entre 2024 y 2028:

- el 1 de enero de 2024 para grandes empresas de interés público (más de 500 empleados) ya sujetas a la directiva sobre información no financiera, que deberán entregar sus informes en 2025;
- el 1 de enero de 2025 para las grandes compañías no sujetas a la directiva sobre información no financiera (más de 250 empleados y/o una facturación de 40 millones de euros y/o 20 millones en activos totales), que deberán entregar sus informes en 2026;
- el 1 de enero de 2026 para las pymes cotizadas y otras empresas, que deberán entregar sus informes en 2027. Las pymes podrán retrasarlo hasta 2028.

## Contexto

El 21 de abril de 2021, la Comisión [presentó su propuesta](#) de Directiva sobre informes de sostenibilidad de las empresas. El Parlamento ya [pidió una revisión de la normativa en 2018](#) y presentó [sus recomendaciones sobre gobernanza corporativa sostenible](#) en una resolución de 2020. La Directiva sobre Informes de Sostenibilidad Corporativa es una de las piezas fundamentales del [Pacto Verde](#) y de la [Agenda de Finanzas Sostenibles](#) y se enmarca también en el [compromiso de la UE con el respeto de los derechos humanos y la reducción de su impacto sobre el planeta](#).